

Resolución No. 23 del 24 de julio de 2024

“Por la cual se decretan pruebas de oficio sobre las acreencias identificadas como D02_Obligación Descuento por Libranzas y Embargos, oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5”

El Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 901.097.473-5, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las contenidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; en el Decreto Ley 663 de 1993; en la Ley 510 de 1999; en el Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 9.1.3.2.4, expide el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CAPITULO PRIMERO

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN,

Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones, por delegación de Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica consiste en organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio o Plan de Beneficios de Salud (PBS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley 100 de 1993, y demás normas complementarias, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes UPC al Sistema General de Seguridad Social en Salud¹.

Las Entidades Promotoras de Salud, tienen función de aseguramiento en salud, entendida como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario, labor que exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Es así, como las EPS son las responsables de cumplir con las funciones indelegables de aseguramiento².

Que de conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 233 de la Ley 100 de 1993 *“el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”*

Que el inciso 3° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que *“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.” (Subraya fuera de texto)*

¹ Artículo 177 Ley 100 de 1993.

² Artículo 14 Ley 1122 de 2007.

Que el procedimiento de toma de posesión y liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se encuentra regido a partir del artículo 290 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual es aplicable por remisión normativa a los procesos de liquidación de las Empresas Promotoras de Salud por así establecerlo el artículo 68 de la Ley 715 de 2002 y el artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que los procesos de liquidación forzosa administrativa tienen por naturaleza y objeto el ser un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos³.

Que dichos procesos se regirán por sus disposiciones especiales, esto es, que el régimen jurídico aplicable a los procesos de liquidación forzosa administrativa se encuentra regulado particularmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), y las demás normas que los modifiquen o complementen, y que en caso que existan cuestiones procesales no previstas en tales normas, se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos, actualmente contenidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Que la competencia para la liquidación, en los términos del artículo 19 de la Ley 35 de 1993, es de los liquidadores, los cuales lo adelantan bajo su inmediata dirección y responsabilidad⁴.

Que de conformidad con el artículo 9.1.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010 es competencia del Agente Especial Liquidador la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.

Que la prelación legal en los procesos de liquidación forzosa administrativa de las Empresas Promotoras de Salud se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, caso en el cual se establecen obligaciones excluidas y a cargo de la masa de la liquidación que deben ser atendidas por parte de los Agentes Especiales Liquidadores.

Que mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se *“ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS**, identificada con NIT. 901.097.473-5”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, para que ejecute todos los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Que, el 18 de mayo de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. 2023130000003079-6, por medio de la cual, se remueve al Agente Especial Liquidador el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** como liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, y designó al doctor **MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO**, para desempeñar las funciones como tal hasta la expiración del término de dos (02) años inicialmente previsto en la Resolución

³ Numeral 1 Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

⁴ Artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993.

2002320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, auxiliar de la justicia posesionado mediante acta OL-L004-2023 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 ⁵y de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y particularmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que mediante Resolución No. 2024130000002073-6 del 6 de marzo de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación, por el término de siete (7) meses y veintitrés (23) días, esto es, hasta el 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Lo anterior, previa solicitud realizada por el Agente Especial Liquidador y con el concepto favorable del Contralor con Funciones de Revisor Fiscal, tal y como lo exige el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el día 15 de marzo de 2022, se realizó el primer emplazamiento a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra MEDIMÁS EPS S.A.S. En Liquidación, y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Siglo y en Portafolio, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el día 23 de marzo de 2022, el Agente Liquidador emite aviso de corrección del primer aviso emplazatorio, aclarando que, por error involuntario, se estableció que la fecha de radicación de acreencias extemporáneas iniciaba el día 11 de abril de 2022, siendo lo correcto el día 02 de mayo de 2022.

Que el 23 de marzo de 2022 se publicó cuña radial en la cadena radial RCN, invitando a quienes se consideren con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Que el 30 de marzo de 2022 se publicó segundo AVISO EMPLAZATORIO en los diarios de amplia circulación nacional EL NUEVO SIGLO y PORTAFOLIO, y en la página web de la entidad en liquidación, así como en todas las oficinas a nivel nacional, en los mismos términos de la publicación del 15 de marzo de 2022, corregido por aviso del día 23 del mismo mes y año.

Que a través de los avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario de reclamación el cual estuvo disponible en la página web de la entidad <https://medimas.com.co/acreencias/> para ser descargado en forma gratuita, el cual también podía ser reclamado y recibir instrucciones para diligenciar y radicar en la sede de la EPS en liquidación ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C.

Que con el fin de facilitar el proceso de reclamación de créditos la entidad dispuso los mecanismos de radicación web y físico, además efectuó la publicación en la página web de la entidad de los instructivos de radicación, mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir para la presentación de sus acreencias. Así mismo, a partir del 30 de marzo de 2022 se habilitó el correo electrónico orientaciónacreencias@medimas.com.co. y el servicio de orientación y atención a los acreedores en la sede ubicada en la Calle 12 No. 60- 36 de Bogotá D.C, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos y a quienes hubieran escogido el método de radicación física, allí podían realizarlo.

⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Que por medio de la página web de la entidad en liquidación www.medimas.com.co se dio amplia difusión a los formatos y anexos técnicos, así mismo como las instrucciones para diligenciar el formato de reclamación y la forma como debían nombrarse y ordenarse la información soporte de la acreencia.

Que el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, que, para el caso de MEDIMAS EPS SAS en liquidación fue publicado en 30 marzo de 2022.

Que en atención a lo dispuesto en la norma citada se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de Marzo de 2022 y el 30 de Abril de 2022, de lunes a sábado en el horario de 8 am a 12m y de 1pm a 5pm, en la sede ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C., además, para facilitar el proceso de radicación se dispuso que la presentación de las reclamaciones podía efectuarse de manera virtual a través de la página web de la entidad.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** ubicadas en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C, y su presentación se entendería oportuna, si y sólo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al a las 5:00 pm del día 30 de Abril de 2022 se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que vía correo electrónico se remitió comunicación a todos los despachos judiciales del país establecidos en la base de datos de la rama judicial, por medio de la cual se informaba acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar la **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, solicitando igualmente la aplicación de las medidas preventivas de ley.

Que se remitieron sendos escritos dirigidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia de Notariado Registro, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de transporte, Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, a los entes fiscales y parafiscales, ICBF; SENA, DIAN, UGPP, Ministerio de Trabajo, entre otros, informando de la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS SAS y solicitando la aplicación de las medidas de ley.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones oportunas, se dará traslado de las mismas, por el término de cinco días, a cualquier interesado, a fin de que los mismo presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 30 de abril de 2022, siendo las 5:00PM, se dispuso el CIERRE del proceso de radicación de acreencias oportunas conforme consta en ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS con registro de la hora y fecha señalada.

Que mediante Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** dispuso el cierre del periodo para la recepción de acreencias oportunamente reclamadas y corrió su traslado.

Que mediante Resolución No. 017 del 3 de noviembre de 2023, el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, corrió traslado de créditos oportunamente reclamados no relacionados en la Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS mencionada.

Que de conformidad con el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 la naturaleza y objeto del “(...) *proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Nacional de Salud) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Negrita fuera de texto).* Razón por la cual se han ejecutado actuaciones tendientes al pago ordenado y gradual del pasivo de la intervenida de conformidad con las reglas aplicables para el pago de las obligaciones contenidas a partir del artículo 9.3.5.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el artículo 9.1.3.5.2. ejúsdem establece que el pago de los gastos de administración de la liquidación se encuentra conformados por “*Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. (...) En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento.*”

Que en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Circular Externa No. 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022, que versa sobre los gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento, el día 1 de diciembre de 2023 fueron pagadas las indemnizaciones por despido sin justa causa (artículo 64 del CST), causadas con posterioridad a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se informó al público mediante el siguiente link: [INFORME_INDEMNIZACIONES_LABORALES.pdf \(medimas.com.co\)](https://medimas.com.co/INFORME_INDEMNIZACIONES_LABORALES.pdf)

Que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 5 de la Resolución No. 2022320000000864-6 DE 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, en el mes de febrero de 2024 se realizó el pago del gasto administrativo en salud que corresponde a aquellas obligaciones incurridas por la intervenida mientras se surtió el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**. Lo anterior, teniendo en cuenta las instrucciones emitidas por el máximo órgano de I,V,C del sector salud al determinar que dichas obligaciones conforman los gastos de administración de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa en los términos del artículo 9.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que desde el día 1 de diciembre de 2023 se está realizando la auditoría del pasivo oportunamente reclamado a **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que previo a dicha fecha

no se contaban con los recursos suficientes para efectos de iniciar dicha labor. Cabe precisar, que la auditoría de dicho pasivo se está ejecutando con el fin de salvaguardar la prelación de créditos regulada en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2008 y Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud, de manera especial en los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto Tributario, demás disposiciones legales aplicables, se indica el Manual de Causales de Glosa o Rechazo de acreencias para el presente proceso liquidatorio en el cual se encuentra publicado en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”*.

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”*; situación que se presentó en los actos administrativos de toma de posesión y de nombramiento del presente liquidador.

Que en los numerales a) y b) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece que los posibles reclamantes deberán presentar prueba sumaria de los créditos, aquellos que se encuentren incorporados en títulos valores, determina el procedimiento de presentación de los mismos y el término para presentar reclamaciones oportunas, este último contenido igualmente en el artículo 9.1.3.2.2 de la norma anteriormente mencionada, el cual no podrá superar un mes contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

La prueba sumaria ha sido entendida por Antonio Rocha Alvira como *“aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas”*

En consecuencia, el hecho que la norma jurídica exija que el reclamante debe acreditar una prueba siquiera sumaria para probar la existencia de su crédito, no significa que se trate de una

prueba que no deba cumplir con los requisitos que se exigen a los medios probatorios para acreditar la existencia de determinado hecho o derecho, ya que la misma debe ser pertinente, conducente y útil, de manera tal que pruebe con certeza un hecho o un acto jurídico concreto.

Precisamente, la finalidad de la norma es evitar discusiones estériles e inútiles que vayan en detrimento del derecho de crédito de los acreedores del concurso y que un funcionario público en ejercicio de funciones transitorias justifique largos e inacabables procesos de liquidación que van en detrimento de los recursos de la masa de liquidación.

Que en el numeral d) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, de igual forma se hace mención de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y a la inadmisibilidad de nuevos procesos de este tipo.

Que en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, se contempla que vencido el término para la presentación de las acreencias se efectuará el traslado a los interesados por el lapso de cinco (5) días hábiles, para que en este término presenten objeciones, junto con las pruebas, sobre las reclamaciones presentadas.

Que para efectos de la determinación del pasivo a cargo de la entidad en liquidación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, es necesario que el liquidador decida sobre las reclamaciones presentadas en el proceso liquidatorio, mediante resolución motivada, para lo cual se hace necesario la contratación de una firma especializada en la auditoría integral de las reclamaciones para efectos de determinar el gasto administrativo en salud y el pasivo a cargo de la masa de la liquidación de **MEDIMÁS EPS SAS**, identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que en los artículos 9.1.3.2.4, 9.1.3.2.5, 9.1.3.2.6, 9.1.3.2.7, 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010, se establecen las reglas para la determinación de las sumas a cargo de la liquidación, expedición del acto administrativo, su notificación, interposición de los recursos, del pasivo cierto no reclamado y de la pérdida del poder adquisitivo.

Que el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida”*.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA APERTURA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LAS ACREENCIAS D02_ OBLIGACIÓN DESCUENTO POR LIBRANZAS Y EMBARGOS

Que el Agente Especial Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, el 15 de abril de 2024 expidió la Resolución No. 20, *“Por la cual se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación*

forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5”.

Que en este acto administrativo, se auditaron, calificaron y graduaron las acreencias clasificadas como D02_Obligación Descuento por Libranzas y Embargos, teniendo en cuenta que lo que se radicó como acreencia en este tipo, fueron las libranzas, siendo conveniente señalar que la reglamentación fue establecida por *“el legislador mediante la Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018, en virtud de la cual se consagró un instituto jurídico que facilitara el acceso a los trabajadores y contratistas independientes a productos o servicios financieros de cualquier naturaleza bajo un esquema de pago que reviste especiales características”*.

Que, de igual manera, *“se pudo evidenciar en el marco de las reclamaciones por concepto de libranzas que las sumas retenidas por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación con el fin de realizar por cuenta de sus trabajadores, contratistas o beneficiarios, los pagos de las respectivas cuotas de la operación de libranza fueron congeladas y no se giraron al correspondiente operador de libranza, generándose una doble reclamación por parte del titular y de la operadora de libranza, generando duda al Agente Especial Liquidador sobre la legitimación en la causa por activa, y sobre la titularidad del derecho sobre la respectiva suma adeudada”*.

Que en el estudio de las acreencias y en la actualidad del trámite de los recursos de reposición incoados por los recurrentes, no se ha podido establecer tanto la titularidad real sobre el valor adeudado, como el valor real adeudado, por lo que resulta inexorable para el liquidador aclarar sobre la procedencia o validez de cualquier reclamación, de tal forma, que se hace necesario, contar con información documental más precisa sobre los supuestos valores cobrados. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una duplicidad de reclamantes respecto de la misma acreencia, particularmente hablando de los créditos por libranza, toda vez que la operadora de libranza y el ex trabajador pretender reclamar sumas de dinero respecto de los cuales es necesario establecer si procede entregarlo a la operadora de libranza o al ex trabajador, lo cuál únicamente puede establecerse si se puede conocer la relación crediticia de base que soporta la doble reclamación.

Así las cosas, se procede a requerir soportes que den claridad a los mismos, toda vez que se pretende de la reclamación de la operadora de libranzas que dichos recursos se descuenten de las liquidaciones laborales de los ex empleados de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación. Cabe aclarar que resulta necesario e indispensable tener certeza respecto a cuál titular debe realizarse el giro respectivo por concepto de libranzas según las pruebas que se aporten como consecuencia del presente acto administrativo al proceso de liquidación forzosa, toda vez que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan la doble reclamación por parte de los acreedores, esto es, por parte del operador de libranza y del ex trabajador.

Bajo este entendido, y en un uso racional de las herramientas jurídicas que otorga la normatividad relacionada, entre ellas las contempladas en la Ley 1437 de 2011, en especial en su artículo 40, que a la letra establece, *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo **se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo..”*. (negrilla fuera de texto), de tal forma que el Agente Especial Liquidador en desarrollo de las funciones públicas transitorias⁶ podrá acudir a esta figura jurídica, como elemento de análisis.

⁶ DECRETO LEY 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 295

Lo anterior conlleva la posibilidad que por parte de la Liquidación se despeje toda duda no resuelta por los acreedores, con sus pruebas iniciales. El decreto de una prueba de oficio, en principio busca dilucidar unos hechos, que fundamenten una decisión, con unas pruebas adicionales que deberán ser aportadas, en la medida que se cuente con ellas, y que pretenden la configuración de la verdad material, que será el resultado de una valoración objetiva.

Se evidencia por tanto que la prueba de oficio es una figura procesal, con la cual se busca llegar a la verdad, tal como lo determina la Sentencia C-807/02, al manifestar “ *Como quiera que el Estado a través de la administración de justicia busca o tiene como finalidad primordial no sólo el esclarecimiento de la verdad, sino también lograr la efectividad de los derechos de las personas, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales para que la verdad procesal coincida con la verdad real y para ello ha consagrado la institución procesal de la prueba oficiosa, que es aquella que el juez decreta y practica no a petición de parte, sino porque considera conducente y pertinente a la verificación de los hechos.*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio las pruebas dentro del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de MEDIMAS EPS S.A.S., para que dentro del término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los acreedores de los créditos clasificados como **D02_Obligación Descuento por Libranzas y Embargos**, presenten la documentación, pertinente, conducente y útil que soporta la titularidad del derecho.

En consecuencia, dichos acreedores deberán aportar los siguientes documentos o pruebas, pertinentes, conducentes y útiles con el fin de aclarar la titularidad de los derechos respecto a los recursos descontados por concepto de libranzas:

Respecto de la Operadora de Libranza: i) Liquidación del crédito. ii) Extractos de la operación de libranza. iii) Certificado de deuda por parte del representante legal de la operadora de libranza.

Respecto del Ex trabajador: i) Soportes o comprobantes de pago. ii). Certificado de Deuda. iii). Certificado de paz y salvo en caso de tenerlo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la práctica de pruebas, a las personas que cuentan con un crédito de libranza con las entidades que presentaron acreencias por este concepto, D02_04701 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI - NIT 860045904 y D02_06347 FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 83003390, y respecto de las cuales se presenta una doble reclamación con el operador de libranza.

De igual manera notificar esta actuación a los Operadores de Libranza, que presentaron acreencia oportuna dentro del proceso liquidatorio de MEDIMAS EPS S.A.S.

Las personas que en principio cuentan con este crédito, podrán consultar si su número de identificación se encuentra relacionado, en el enlace que se señala a continuación:
<https://medimaseps365->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ayjimenezr_medimas_com_co/Ee1uJSSxy9RBnJ0--MfavpoBy7G674PTGkwKKieJ5I3LTA?e=FzCLiY

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la entidad <https://medimas.com.co>, en los términos previstos en el artículo 67 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Aportar, los documentos requeridos en el presente acto administrativo, el cual será remitido a cada una de las direcciones electrónicas reportadas por las personas con créditos de libranza, y a los operadores de libranza, en un máximo de 5 días hábiles siguientes al envío de la misma, de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La documentación debe ser remitida a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C. al Vigésimo cuarto (24°) día del mes de julio de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5